

cion civil, cuando se trata de una falsedad, desde el dia en que esta se ha reconocido, sin ocuparse de la fecha del acta.

618. La fé que se dá al acta en forma auténtica, se apoya, segun hemos visto (núm. 457), en dos presunciones: 1.^a Que presentando el acta ó escritura las apariencias de autenticidad, es realmente obra de un oficial público y no tiene alteraciones materiales: 2.^a que este oficial no ha prevaricado en el ejercicio de sus funciones. Cuando se redarguye de falsedad contra la primera de estas presunciones, se arguye el acta de *falsedad material*; cuando se redarguye contra la segunda, es redargüida el acta de *falsedad intelectual*. Ya veremos que no carece de interés esta distincion en cuanto á la marcha del procedimiento.

619. Puede redargüirse de falsedad en cualquier estado de la causa, en apelacion lo mismo que en primera instancia, y aun ante el tribunal de casacion. No obstante, ante este último tribunal, no pueden atacarse piezas que pudieron atacarse ya por esta vía ante los tribunales apreciadores de los hechos; de otra suerte, se invertiría el orden de las jurisdicciones (sent. deneg. de 31 de Diciembre de 1812 y 31 de Mayo de 1831). Pero hay piezas que, por su misma naturaleza solo pueden producirse ante el tribunal regulador, y respecto de las cuales, no podría prohibírsele que admitiera la redargucion de falsedad, á no querer hacer imposible todo procedimiento civil por falsedades de esta naturaleza. Tales son precisamente las copias ó los ariginales de las sentencias atacadas; si estos importantes documentos estuvieran al abrigo de la inscripcion ó redargucion de falsedad, podrían cubrirse las nulidades mas graves, con solo mencionar el escribano haberse cumplido las formalidades que se habian omitido (cas. de 13 de Junio de 1818 y de 13 de Mayo de 1840). Por esto se organizó el procedimiento de falsedad ante el abogado de las partes por el reglamento de 1738, que sirve aun hoy de base al procedimiento ante el tribunal de casacion. Pero al admitir el tribunal la inscripcion ó redargu-

cion, delega á un tribunal de un grado gerárquico, igual al que dictó la decision atacada, el procedimiento de falsedad, que no entra en las atribuciones ordinarias de este tribunal (V, el regl. de 1738, part. II, tít. X, art. 4). De esta suerte, procede el Consejo de Estado en semejante circunstancia, segun los términos del art. 20 del decreto de 22 de Julio de 1806. Solamente que el Consejo de Estado no puede hacer mas que remitir el negocio al tribunal competente, sin tener jamás, como el tribunal de casacion, la facultad de designar un tribunal determinado. Pero en este sentido inverso, cuando un tribunal civil conoce incidentalmente de una acta administrativa, debe remitirla ante la autoridad administrativa, para que resuelva sobre la admisibilidad de la redargucion de falsedad (cas. 21 de Mayo de 1827; Douai 6 de Junio de 1853).

620. El texto del Código de procedimientos (art. 214), supone que la pieza que se quiere redargüir de falsa aparece en el curso de una instancia principal, en que es *notificada* por un oficial ministerial, *comunicada* por recibo ó por depósito en la escribanía (*ibid.*, art. 189), ó *producida*, es decir, empleada, contra el adversario, sin notificacion ni comunicacion prévia, por ejemplo, en un informe de letrado. Es permitido, no obstante, como lo ha reconocido implícitamente el tribunal de casacion en los motivos de la sentencia de 25 de Junio de 1845 (núm. 609), hacer conocer á la jurisdiccion civil de una demanda principal de falsedad. Entonces será evidentemente necesario (Rennes, 19 de Diciembre de 1815), entablar el procedimiento por medio de una citacion que hará las veces del acto de procurador á procurador, que prescribe el art. 215 del Código de procedimientos para el caso de falsedad incidental. Sin embargo, puesto que no se está de acuerdo sobre la admisibilidad de la falsedad principal civil, la prudencia debe inducir á seguir en la práctica la marcha imaginada por M. Thomine Desmazes, segun el sistema de las acciones provocatorias (núms. 254 y 255),

para hacer entrar la falsedad principal en la falsedad incidental. Esta marcha consiste en citar al que se supone retener una pieza falsa, á fin de que declare que no posee ningun título contra el demandante (V. Com. in. sobre el Cód. de proc., núm. 353). Si se hace la declaracion, no hay peligro alguno. Si se produce el acta, se sigue la vía de la falsedad incidental. Es verdad que el demandado puede no producir la pieza ni hacer tampoco declaracion alguna, y entonces, si no es posible obtener la pieza, el procedimiento no dará resultado alguno formal. Pero este inconveniente es inevitable, y podría presentarse igualmente cuando se intenta la accion en lo criminal. Por otra parte, y en último resultado, el procedimiento no es inútil, porque si el demandado produce mas tarde las piezas que yo habia argüido de falsedad, el haberse negado á comunicarlas será una presuncion grave de la existencia de la falsedad. Finalmente, puede suceder que una pieza falsa se emplee de otra suerte que en una instancia. Así, una sentencia falsa puede notificarse (1) y servir de base á persecuciones estrajudiciales, es decir, á actas de ejecucion forzosa. Es evidente que no se podría en semejante caso, proceder por acto de procurador á procurador, como supone el art. 214. Debe, pues, pedirse la nulidad de las persecuciones, y cuando la parte contraria produce su título, proceder contra ella, segun las formas prescritas para la falsedad incidental civil.

621. Volvamos ahora al curso seguido por el Código de procedimientos, que será el mismo para la falsedad principal que para la falsedad incidental, una vez provocada la instancia por una citacion y por una constitucion de procurador por parte del demandado.

622. La posicion del que usa á sabiendas de una pieza ó documento falso, es tan grave, puesto que se espone á sufrir la pena de trabajos forzosos temporales (Cód. pen.

1. Así fué como se notificó á los jesuitas de París, el 3 de Mayo de 1759, una sentencia falsa del Consejo de Estado, que condenaba solidariamente á los miembros de la sociedad á pagar ocho millones de libras [*Clemente XVI y los jesuitas*; por M. Cretineau Joly, p. 87].

art. 148), que conviene, desde el origen del procedimiento, requerirle á que declare positivamente si entiende servirse del documento arguido de falso. Esta intimacion se hace con el acto mismo que indica la intencion de inscribirse, en el caso en que hiciera uso de la pieza (C. de proced. art. 215). Esta advertencia esencial se halla en armonía con lo que se practica, cuando se intima igualmente al demandado que confiese ó niegue los hechos sobre que se ha provocado una informacion.

623. Dentro de los ocho dias (*ibid.*, art. 216), la parte requerida, debe hacer la declaracion exigida, que es sobrado importante para comprenderse en el poder general del procurador, debe firmarla aquella ó su apoderado con poder especial y auténtico, que puede ser su mismo procurador. No hay duda, á pesar del silencio de la ley, que este término de ocho dias no debe aumentarse por razon de las distancias; ya hemos visto (núm. 261), que se decide así para la informacion, donde la parte hace un papel puramente pasivo, y lo mismo debe ser con mas razon, cuando se la llama á hacer una declaracion enteramente personal. La jurisprudencia ha admitido igualmente, después de algunas vacilaciones, que este término de ocho dias no es fatal, y que segun la práctica admitida generalmente, en los casos en que la ley prescribe un término sin añadir, *bajo pena de nulidad*, puede proseguirse la audiencia desde que espiran los ocho dias, pero que el demandado está siempre á tiempo de hacer su declaracion, mientras no se ha decidido que se desecha la pieza (sent. deneg. de 24 de Enero de 1842).

624. Cuando guarda silencio el demandado, ó declara que no quiere servirse de la pieza (*ibid.*, art. 217), se desecha ésta. Sin embargo, el legislador tiene cuidado de añadir, que no es desechada sino con respecto al *demandado*, es decir, en cuanto éste quisiera hacer uso de ella, pero entra en el proceso en favor del demandante, que quiere sacar de ella las consecuencias que juzga á propósito, y reclamar indemnizaciones

por el perjuicio que podría haberle causado. No es tampoco dudoso que el procedimiento criminal de falsedad, si há lugar á él, continúa en su totalidad, aun cuando el abandono de la pieza no se hubiera dictado por temor, sino por arrepentimiento: jamás, á los ojos del legislador civil, se ha considerado el arrepentimiento como haciendo desaparecer la falta.

625. Si por el contrario, declara el demandado que quiere servirse de la pieza (*ibid.*, art. 218), entonces el demandante se inscribe en la escribanía por un acto, que debe ser, como la declaracion de la parte contraria, firmado por él ó por su apoderado con poder especial y auténtico, y en seguida, prosigue la audiencia, con el fin de hacer que se admita la inscripcion y de obtener el nombramiento de un juez comisario.

626- Aunque la parte demandante no haya propuesto aun sus fundamentos, se reconocia en otro tiempo, y se reconoce en el dia, en el tribunal, la facultad de desechar de *plano* la inscripcion. Segun una sentencia del tribunal de Argel, de 21 de Abril de 1853, el procedimiento para inscripcion de falsedad tendria tres periodos sucesivos, á que corresponderian necesariamente tres instancias distintas y separadas. Pero esta doctrina rigurosa y formalista no ha prevalecido, porque se prestaria á los abusos mas graves, puesto que permitiria poner trabas, por medio de una inscripcion cuyos efectos no podrian detener los tribunales, á la ejecucion de las actas ó escrituras mas en forma (V. núm. 639). Pero favorable siempre á las demandas en inscripcion de falsedad, que considera como una arma peligrosa en manos de la mala fé, la jurisprudencia va todavia mas allá admitiendo (sentencia deneg. de 9 de Julio de 1839, 1.º de Abril de 1844 y 25 de Abril de 1854), que el tribunal puede pasar adelante, si cree que carece de fundamento la alegacion de falsedad, sin tener en cuenta la intimacion hecha por una de las partes á su adversario, de declarar si entiende servirse de la pieza y sin aguardar á que espire el término de

ocho dias contados desde el requerimiento. Esta decision que á primera vista parece exagerada, se justifica fácilmente, si se atiende á la historia sobre la materia.

Bajo la Ordenanza de 1737, el primer paso que se prescribió al demandado, fué hacerse autorizar para la inscripcion. Es claro que desde entonces el juez tenia siempre la facultad de detener el procedimiento desde el primer paso. Los redactores del Código de procedimientos han pensado con razon, que no deberia exigirse autorizacion alguna antes de que se dirigiese la intimacion al detentador de la pieza falsa, puesto que no debia llamarse á la justicia á resolver sino en cuanto hubiera interés respecto del hecho, es decir, contestacion por parte del demandado. Pero de que hayan dispensado al demandante de presentar, desde luego, una informacion que podia en definitiva no ofrecer utilidad alguna, no se sigue de ningun modo, que hayan querido quitar al juez el poder que tiene siempre de pasar adelante, cuando le parece mal fundada una declaracion incidental. Una cosa es la facultad concedida á la parte de dirigir de *plano* una intimacion á su adversario; otra cosa es la suspension forzosa de la instancia principal por efecto de esta intimacion; suspension que la ley no ha pronunciado en parte alguna.

Además, siguiendo la doctrina del tribunal de Pothiers, que nos ha parecido fundada (núm. 507), el tribunal debe desechar desde luego la inscripcion de falsedad, si es inútil, en los casos en que se permite atacar el acta directamente.

No deberá, sin embargo, abusarse de esta facultad que se atribuye á los tribunales de rechazar de *plano* la inscripcion de falsedad. Así, el tribunal de Burdeos, habiendo desechado la demanda de inscripcion contra un testamento, á pesar de la articulacion del hecho grave que los *testigos habian abandonado la estancia del testador, mientras que el notario escribia el testamento*, se reformó su sentencia, con razon, por los motivos siguientes: "Que no se trata al presente, de examinar los fundamentos para la false-

"dad, los hechos, circunstancias y pruebas, "que concurriendo á hacer aquellos verosímiles, pueden determinar al juez á abrir "al demandante la vía siempre peligrosa de "las informaciones; que se está aun en la "primera fase del procedimiento, y que se "trata solamente de decidir si debe admitirse la inscripcion de falsedad, es decir, "si será permitido al demandante proponer "sus fundamentos de falsedad; que es evidente, y que resulta por otra parte de la "economía de la ley, que esta primera prueba no debe revestirse con el mismo rigor "que la segunda; que el oficio del juez consiste principalmente en comprobar si el "hecho alegado es concluyente, si es propio para ocasionar la nulidad de la pieza "ó para influir en la decision del proceso; "que, fuera de esto, se halla plenamente "demostrado, que la inscripcion de falsedad es temeraria y no puede dar resultado; que se la puede rechazar desde luego "y sin mas comprobacion; porque, si es cierto que no es necesario que la fé ó crédito "que se debe á las actas públicas se altere "fácilmente, se debe aun menos esponerse "á evitar que se manifieste la luz y la verdad."

627. El Código de procedimientos ha suprimido otra traba, que existia respecto del demandante bajo la Ordenanza de 1737; la necesidad de consignar previamente la multa, á que puede ser condenado. "¿Para qué, pues, pagar anticipadamente "dice M. Treillard en la esposicion de motivos," por valerse de un medio reconocido por la ley?" Esta observacion es justa; mas entonces, para ser consecuente, no deberia exigirse ya una consignacion previa de las partes que emplean las vías legales de la apelacion, de la reposicion y del recurso de casacion ó aun (ord. de 1758, Part. II, tít. X, art. 1.º) de las que se inscriben de falsedad (núm. 619) contra piezas producidas ante el tribunal regulador.

628. Además, la sentencia que admite ó desecha la inscripcion, debe, como todas las que intervienen en esta materia, darse en virtud de las conclusiones del ministerio pú-

blico (Código de procedimientos, artículo 251).

Segun ya hemos indicado en la adiccion inserta á continuacion del número 614, puede redargüirse de falso un documento *criminalmente ó civilmente*; y como un documento falso criminalmente, lo es tambien civilmente, porque en su confeccion han debido faltar algunas de las circunstancias necesarias para su validez, la persona contra quien se presenta un documento falso criminalmente, puede redargüirlo tan solo de falso civilmente, haciendo uso de la accion civil para pedir la declaracion de falsedad ó nulidad del instrumento y la indemnizacion de perjuicios, y dejando la accion criminal que se dirige á la imposicion de la pena de falsedad.

Puede redargüirse de falso civilmente un instrumento, por incapacidad en quien lo autoriza, por haberse hecho por quien no era escribano público, ó estaba suspenso ó privado de oficio; por ilegitimidad del acto á que se refiere, por ser de los reprobados por derecho, v. g. sobre pago de lo perdido en el juego; por falta de las solemnidades prevenidas por las leyes, como si faltó la fecha, suscripcion ú otra formalidad sustancial; por vicio en su redaccion, ó estension, si estuviera raído ó roto en alguna de las partes esenciales, ó contuviera algun otro defecto sustancial.

La redargucion de falsedad se hace á instancia de la parte interesada, en pedimento en forma, alegando la causa de la falsedad, para que el juez pueda providenciar con arreglo á ella las diligencias que deben practicarse. La redargucion de falsedad puede hacerse hasta sentencia definitiva, y aun despues, en el juicio de apelacion, y tambien en el de casacion respecto de los documentos que no se pudo atacar en las instancias anteriores, ó cuando há lugar á este recurso con arreglo á los arts. 1010 1012 y 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Véase tambien la ley 116, tít. 18, y las 1 y 2, tít. 26, Part. 3.º

Respecto de las demás partes del procedimiento para admitir la redargucion de falsedad, el que segun nuestro derecho guarda mas analogía con el prescrito por el francés, es el consignado en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de procederse en los negocios contenciosos administrativos.

Segun los artículos 181 y 182 de dicho reglamento, tiene lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que

las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes: 1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa. 2.º Si tratándose de un documento privado la parte á quien se atribuye negare su letra ó firma. 3.º Si una de las partes no reconociese como escrito ó firmado del puño de su causante ó de un tercero el documento privado que á uno de estos se atribuyó. Arts. 181 y 182 del citado reglamento.

En los casos espuestos, manda la Seccion comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine, indispensablemente, á no ser que no pudieren asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarlas un apoderado especial. El dia señalado, la seccion intima la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él; la seccion manda á la contraria, que declare si persiste en sostener que el documento es falso, en no reconocerlo por suyo, ó en no estimarlo de aquel á quien lo atribuye la contraria, y si rehusa responder, persiste en su primera declaracion, ó incurre en rebeldía el documento presentado se admite como auténtico y se estima por reconocida su letra y su firma. Si por el contrario, ésta persiste en la declaracion, negando la legitimidad del documento, la seccion ordena que explique los fundamentos que le inducen para argüirlo de falso, ó no reconocerlo por auténtico, y si lo arguyese de falso, es interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento: Arts. 183 al 188. V. la adición inserta á continuacion del número 636.—(N. de C.)

§. II. PROCEDIMIENTO A FIN DE SER ADMITIDO A PROBAR LOS FUNDAMENTOS DE FALSEDAD.

SUMARIO.

629. Instruccion prévia, tomada del sistema de 1737.
630. Depósito de la pieza ó documento.
631. Cuándo es necesaria la presentacion de la minuta ó escritura original.
632. Proceso verbal consignando el estado de la pieza ó documento.
633. Esta parte del procedimiento es particular á la falsedad material.
634. Notificacion de los medios de prueba.
635. Modificación opuesta al sistema de 1737.
636. Necesidad de articular fundamentos ó medios prueba precisos.

629. Admitir al demandante á hacer la inscripcion, no es admitirle aun á hacer la prueba de la falsedad. Para esto es preciso, que un procedimiento prévio, dirigido por el juez comisario, haga la existencia de aquella verosímil. En esto hay algo análogo á la instruccion preparatoria, en las causas sobre crímenes enormes, que se termina por una sentencia para entablar la acusacion, ó por un auto de no há lugar. Esto se explica por la íntima conexión que existia bajo el imperio de la Ordenanza de 1739, cuya parte sustancial ha reproducido el Código de procedimiento, entre el procedimiento civil y el procedimiento criminal de falsedad. La pieza es *acusada de falsedad*, decia Pothier (*Proc. civ.*, capítulo VI, §. 5.)

Para preparar y para ilustrar la decision del tribunal, prescribe la ley diversas operaciones apropiadas al objeto que se trata de conseguir. Tómense desde luego medidas para obtener la presentacion de la pieza, que es en cierto modo el cuerpo del delito. Consígnase su estado por medio de un proceso verbal, al cual se cita á los interesados. Se notifican los medios, fundamentos ó pruebas de la falsedad por el demandante á su adversario, y por último, el tribunal resuelve sobre la admision ó inadmission de estos medios.

630. El depósito en la escribanía de la pieza argüida de falsa, debe efectuarse por el demandado dentro de los tres dias siguientes á la notificacion de la sentencia que admite la inscripcion, y denunciado en los tres dias siguientes al demandante por la notificacion del acta de depósito en la escribanía (C. de proc., art. 219.) Estos dos plazos no son susceptibles de aumento por razon de las distancias, como el que se dá al demandante para declarar si entiendo servirse de la pieza. No se trata ya, en efecto, de un requerimiento enteramente personal, sino simplemente de la entrega de una pieza que debe estar en poder del procurador del demandado, ó bien de una simple notificacion que se hace siempre de procurador á procurador. Pero es

igualmente cierto aquí, que la espiracion del plazo no ocasiona la caducidad, mientras no se ha declarado desechada la pieza (sent. den. de 2 de Febrero de 1826). Solamente el demandante tiene la facultad de hacer efectuar el depósito en la escribanía á costa del demandado. No es ya tiempo para éste, como dijo muy bien el orador del Tribunal, de volver á colocarse en la posicion en que estaba antes de su declaracion, sino que es preciso que se siga el negocio, si lo exige el demandante. Sin embargo, no puede ordenarse así el depósito sino en cuanto existe un duplicado de la pieza en su poder, ó bien que una tercera persona, posee, sea un duplicado, sea el original. De otra suerte, no se admitiria en materia civil el ordenar una pesquisa con el objeto de embargar la pieza de poder del adversario. No habria entonces otro recurso que la demanda de inadmission.

631. Cuando se trata de una pieza de que hay original, lo cual sucede casi siempre respecto de las actas ó escrituras auténticas, de que ahora nos ocupamos, parece necesario el depósito de la minuta ú original, puesto que, mientras exista ésta, conviene referirse solo á ella para la prueba (C. Nap., art. 1334). Así la Ordenanza de 1670 exigia este depósito sin distincion alguna. Pero la Ordenanza de 1737, seguida en este punto por el Código de procedimiento (arts. 221 y 222), ha dejado al tribunal la facultad de resolver segun las circunstancias. El original puede encontrarse en un punto muy distante; la alteracion que se alega puede ser de tal naturaleza, que no se refiera sino á la copia. Cuando se exige el depósito, los depositarios del original, funcionarios públicos ó simples particulares, pueden ser obligados á efectuarlo en un plazo que determina el juez comisario ó el tribunal, segun que uno ú otro entienden de la cuestion.

632. Entregada la pieza al escribano, debe procederse á consignar su estado contradictoriamente en un breve término. Cuando fué el demandado quien hizo la en-

trega, como acontece mas ordinariamente, debe en el acta misma de la notificacion para la entrega en la escribanía, requerir al demandante que se halle presente al proceso verbal sobre el estado de la pieza, y el proceso verbal debe extenderse tres dias despues de la notificacion. Esta operacion tiene lugar en los tres dias de la entrega, prévio el requerimiento hecho al demandado, si es el demandante quien ha verificado el depósito (C. de proced., art. 225). La esperiencia ha hecho reconocer la utilidad de estos breves plazos, que existian ya bajo el imperio de la Ordenanza de 1737. Conviene no perder tiempo, cuando se trata de probar los vicios de una pieza, cuya destruccion puede ser de tanto interés para aquel á quien compromete. El proceso verbal se estiende por el juez comisario, en presencia del ministerio público, del demandado ó del demandante (*ibid.*, art. 227). No podria recomendarse demasiado á este juez, lo mismo que al escribano, que no pierdan de vista la pieza que es objeto del proceso. En un caso que dió lugar á una sentencia del Parlamento de París de 17 de Marzo de 1668, fué sustraído de la escribanía un vale argüido de falso, tragándose la parte á quien podia perjudicar. Los jueces se vengaron imponiéndole la pena de trabajos forzosos temporales (1); pero mejor hubiera sido custodiar mas cuidadosamente el vale.

El proceso verbal debe mencionar y describir las raspaduras, enmiendas y entreglonados. Boncenne añade, que conviene entrar en mas pormenores, notar los sitios en que se estrecha la letra ó en que se ensancha, las variaciones ó matices diversos de la tinta, las alteraciones del papel, su cortado, rasgados, etc. No se debe despreciar nada de lo que puede indicar las señales de la falsedad.

633. Conviene observar, por lo demás, que toda esta parte del procedimiento, desde la sentencia que ha admitido la inscripcion hasta la notificacion de los medios ó

(1) La pena seria hoy la de reclusion (Cód. pen., artículo 255.)

fundamentos de ésta, parece referirse únicamente á la hipótesis de una falsificación material. Cuando las partes están de acuerdo sobre el tenor del acta, que no ha sufrido evidentemente ninguna alteración, y cuando la dificultad versa tan solo sobre una falsedad intelectual, ¿para qué verificar el depósito de la pieza en la escribanía? ¿Para qué, sobre todo, estender proceso verbal de su estado, que no se pone en cuestión?

634. Ocho días después de la confección del proceso verbal, si ha debido estenderse uno, y de lo contrario, ocho días después de la notificación de la sentencia de admisión, debe el demandante notificar sus medios ó fundamentos, y el demandado debe contestar en un término que es igualmente de ocho días. Tres días después de las respuestas, la parte más diligente puede proseguir la audiencia (*ibid.*, arts. 229 y 231). Puede proseguirse igualmente la audiencia al espirar el primer plazo de ocho días, si no ha habido notificación por parte del demandante, á fin de hacerle declarar no tener efecto su inscripción, ó bien por el contrario, al espirar el segundo plazo de ocho días sin contestación por parte del demandado, á fin de hacer que se rechace la pieza ó documento. Estas decisiones derogan las reglas ordinarias, que permiten á las partes abstenerse del uso de escrituras, si lo juzgan conveniente (*ibid.* art. 80). Las cuestiones de falsedad ofrecen tal gravedad, que se ha querido poner al demandante en la necesidad de articular sus medios ó fundamentos, bajo pena de caducidad, y obligar igualmente al demandado á explicarse, bajo pena de desecharse inmediatamente la pieza ó documento. Los medios que apoyan ó que combaten la demanda deben, pues, desarrollarse por una y otra parte, para que el tribunal pueda dar, con conocimiento de causa, la decisión interlocutoria que termina la segunda fase del proceso.

635. Debe observarse, que esta última parte del procedimiento ha sido rehecha nuevamente. En el sistema de la Ordenan-

za de 1737 (tít. II, arts. 27 y 28), los medios ó fundamentos de falsedad eran llevados á la escribanía y no debía darse copia ni comunicación de ellos al demandado. Este era un vestigio del carácter criminal que tenía primitivamente el procedimiento de falsedad, el cual se atenía todavía, aunque las conclusiones tuvieran más que fines ú objetos civiles, á los errores de la justicia penal de aquel tiempo, que, temerosa de que el acusado tuviese demasiada facilidad para preparar una defensa falaz, le rehusaba toda comunicación de los medios ó fundamentos empleados contra él. Esta marcha debe desecharse en el día por dos motivos; en primer lugar, la falsedad civil es hoy enteramente distinta de la falsedad criminal; en segundo lugar, nuestro sistema de procedimiento criminal está lejos de apoyarse en las mismas bases que el que existía en 1737.

636. Para volver á los medios de falsedad, será generalmente fácil de precisar, cuando se trate de falsedad criminal. Se manifestarán las señales exteriores que denotan su existencia de un modo más ó menos patente. Cuando, por el contrario, se trate de una falsedad intelectual, ¿será permitido considerar como medio suficiente de falsedad la simple denegación de los hechos consignados por el oficial público, salvo probar ulteriormente la falsedad? Si esta pretensión fuese fundada, la inscripción de falsedad no sería más que la producción de la prueba contraria, sometida solamente á algunas trabas más. Pero entonces, ¿á qué exigir la articulación de los medios ó fundamentos? Para que se pueda suscitar dudas sobre la veracidad de un oficial público, el espíritu de la ley exige que se articulen hechos contrarios á los enumerados en el acta, una coartada, por ejemplo, si se quiere negar la presencia de las partes, contra la fé de una acta ó escritura auténtica. Así el artículo 129 del Código de procedimientos quiere, que el acta que notifica los medios, relate los hechos, circunstancias y pruebas por las cuales se pretende acreditar la falsedad.

fuera posible contentarse con que se desmintieran simplemente las aseveraciones del oficial por quien demanda de falsedad, ¿qué acta podría librarse de los ataques de un litigante descarado, decidido á negarlo todo con imprudente energía? Así se ha juzgado, conforme con las conclusiones de Merlin (V. Repertorio, v.º *Moyens de faux*), por una sentencia de casación de 18 de Febrero de 1813, que no es este un punto abandonado al poder discrecional de los tribunales, y que deben anularse sus decisiones cuando admiten como medio suficiente de falsedad la negativa pura y simple de los hechos auténticamente consignados. Ya veremos que las reglas sobre la articulación precisa de los medios de falsedad son comunes á las materias civiles y criminales. El tribunal ha consagrado, por lo demás, la misma exigencia relativamente á la inscripción de falsedad contra las actas notariadas, por sentencia de casación de 31 de Enero de 1825, cuya doctrina ha sido confirmada por numerosas sentencias posteriores. "El objeto de la ley," dice la sentencia de 1825, "es fácil de comprender; ha querido que los hechos articulados contra el acta atacada fueran de tal suerte precisos y circunstanciados, que los magistrados pudieran apreciar su mérito y las partes mismas conocer positivamente cuáles son los únicos puntos sobre que versaría la prueba; esta disposición se dirige al mismo tiempo á prevenir toda elusión con los testigos á quienes se pudiera hacer declarar sobre hechos desconocidos, de concierto con ellos, y que no se hubieran anunciado en los medios ó fundamentos."

Observemos, no obstante, que no debe llevarse sobrado lejos esta doctrina y hacer casi imposible la prueba de falsedad intelectual, exigiendo, como lo ha hecho el tribunal de Pothier el 27 de Noviembre de 1850, la articulación de los hechos que *excluyen invenciblemente la existencia y la posibilidad* de los hechos enunciados en el acta argüida de falsa. Háse pretendido (1),

1. Puede verse ampliamente desarrollado este sistema ante el tribunal superior de Bruselas por el aboga-

por ejemplo, que era preciso conforme á la decisión de Justiniano (l. 14, C. *De contr. stipul.*) para probar una coartada, acreditar la ausencia de las partes ó de los testigos instrumentales durante el día entero, aun cuando hubiere indicado el notario la hora de la redacción del acta, puesto que su reloj pudiera ir atrasado ó adelantado. Así, la sentencia precitada del tribunal de Pothier ha desechado como insuficiente, la articulación del hecho que *un testigo no hubiera firmado una acta de donación sino dos días después de su confección, y fuera de la presencia de las partes*, (2) bajo pretexto de que no se había mencionado la hora de esta firma. Si esta sentencia no ha sido deferida al tribunal de casación, el sistema que consagra no ha sido menos formalmente reprobado por el tribunal regulador. Así ha juzgado (sent. deneg. de 20 de Abril de 1837) que se había podido admitir contra las enunciaciões del acta, la prueba de la ausencia de una de las partes, sin que fuese necesario acreditar la imposibilidad absoluta de su presencia. Así también ha reconocido (sent. deneg. de 12 de Noviembre de 1856) en la articulación de la ausencia de los testigos instrumentales á la hora en que estaba señalada su presencia, un hecho pertinente y admisible.

No obstante, si los hechos articulados son suficientes, en vano el demandante de falsedad propondría al juez que corroborase sus aseveraciones por la delación del juramento supletorio. Semejante pretensión es inconciliable con la marcha trazada por el Código de procedimientos, que no admite semi-prueba en materia de falsedad; así es que ha sido rechazada por la sentencia de Pothier, de 27 de Noviembre de 1850, y en este punto, al menos, se ha atendido estrictamente el tribunal al espíritu de la ley.

do Kockaert, cuyos argumentos reproduce Merlin [*loc. cit.*]. Pero el tribunal de Bruselas [sent. de 20 de Febrero de 1820 y de 13 de Junio de 1821] ha rechazado las consecuencias extremas de la teoría de Kockaert.

2. Recuérdese, que según las palabras de la ley de 21 de Junio de 1843 [art. 2], para los actos notariados más importantes, como los que contienen donación entre vivos, se requiere la presencia de los testigos en el momento de leerse las actas por el notario y de firmarse por las partes.

Segun las disposiciones legales y la práctica seguida en el procedimiento civil español, el que redarguye de falso un instrumento, debe esponer en el escrito, que segun hemos dicho presenta al juez con este objeto, los vicios ó causas en que consiste la falsedad y los medios, diligencias ó pruebas que en su concepto deben practicarse para comprobarla; el juez, en vista de este escrito, examina si proceden dichas diligencias, decretando su práctica en tal caso.

Cuando estas consisten en el cotejo de documentos, debe decretarse su comprobación con los documentos originales de que son copia aquellos de cuya autenticidad se duda, esto es, con el protocolo ú original de donde se sacaron, estando obligado el que tuviere en su poder la matriz ú original á manifestarla ó exhibirla para este objeto, segun la ley 17, tít. 2º, Part. 3ª, y la 2, tít. 7, lib. 11 Nov. Recop. Mas debe tenerse presente sobre este punto, que por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, artículo 32, se ha prohibido estraer del edificio en que se conserva la escritura matriz ni el protocolo, ni aun por decreto judicial ni orden superior fuera de los casos de traslación de archivo, y solo pueden ponerse de manifiesto dentro de éste, cuando las leyes lo determinen y en virtud de mandato judicial, á fin de practicar las diligencias que estuviesen acordadas.

Cuando se ataca la autenticidad de un documento, por dudarse sobre si la letra ó firma que le dá fuerza, es del funcionario ó persona que lo autoriza, debe pedirse el cotejo de letras, segun se prescribe en nuestras antiguas leyes y en el art. 287 de la de Enjuiciamiento civil. En tal caso, y segun el art. 288 de la misma ley, la persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse, considerándose que lo son, segun el art. 289: 1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo; 2º Las escrituras públicas y solemnes; 3º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa; 4º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Segun el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el procedimiento contencioso-administrativo, verificadas las diligencias espuestas en la adición inserta á continuación del número 628, se entrega el documento argüido de falso inmediatamente al secretario del Consejo para que le custodie, reconociéndolo antes la seccion, y

haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentra, y las enmiendas, entrerenglonaduras y raspaduras que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el ponente con las partes ó sus apoderados: si no pudiesen ó no quisiesen firmar, se hace constar por diligencia que firma el secretario: artículo 188.

En seguida se procede á la comprobación, para lo cual manda la seccion por auto preparatorio: 1º que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado: 2º que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo. Asimismo, si del documento impugnado existiera protocolo ó registro, la seccion puede disponer, si lo estima preciso, que se traiga la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hace sus veces y tiene la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original, art. 189.

Las partes, antes de espirar el plazo señalado, se comunican respectivamente los documentos que piensan producir, y los hechos que traten de alegar: art. 190.

El depositario de original ó matriz, cuya presentación se hubiere proveído, es citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto de los testigos. Luego que se recibe la matriz, se entrega al secretario para que la custodie, y se procede segun hemos dicho respecto del documento argüido de falso; pero la seccion puede dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligación de producirla en las audiencias sucesivas: arts. 191 y 192 del reglamento.

Luego que llegue el día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fuesen concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la seccion provee en seguida admitiéndolos ó desechándolos del proceso; si no lo son, decreta por un auto preparatorio la comprobación del documento por medio del cotejo con otros ú otros indubitados, señalando los que de estos deben servir para el cotejo, y disponiendo que sean traídos al efecto; tambien recibe información de testigos sobre hechos pertinentes articulados por las partes: arts. 193 y 194.

Admítense como auténticos y fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalen las partes, y no habiendo este acuerdo, no se tienen como indubitados para el cotejo mas que los documentos auténticos, los privados reconocidos por las partes, y el impug-

nado en lo que no hubiese sido argüido de falso: arts. 195 y 196.

Respecto de los documentos del cotejo y sus depositarios, se procede como respecto del depositario del original ó matriz cuya presentación se hubiera proveído.

En defecto ó insuficiencia de documentos, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que lo autorice, puede ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dicta el ponente, y si se negare á ello, se la puede estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado. En defecto de estos medios de comprobación, puede emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo: arts. 197 y 198. Véase las adiciones insertas en los números 642 y 654.—(N. de C.)

Segun nuestra legislación vigente, además de las pruebas que puede rendirse para justificar la falsedad de un documento y cuyos medios de prueba son los establecidos por el art. 594 del Código de procedimientos del Distrito federal, consistentes estos:—1º En la confesión ya sea judicial ya extrajudicial.—2º En instrumentos públicos y solemnes.—3º En documentos privados.—4º En juicio de peritos.—5º En reconocimiento judicial.—6º En testigos.—7º En la fama pública;—y 8º En presunciones. Previene dicho Código de procedimientos: "Que podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.—Se consideran indubitados para el cotejo:—1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.—2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.—3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobación despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.—En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle,

hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal."—(Artículos del 684 al 688).

Respecto de como deben proceder los peritos al cotejo, el art. 684 citado previene que estos procedan con sujeción al cap. 8º del título 6º cuyo capítulo contiene las prescripciones siguientes:—"El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.—Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, este nombrará el perito que á aquellos corresponda.—Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará á los que propongan los interesados; y el que designare la suerte, practicará la diligencia.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, contenidas en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el art. 696, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.—Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.—El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó indemnizará de los daños